

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 6 DE BADAJOZ

EDICTO de 20 de septiembre de 2006 sobre notificación de sentencia dictada en juicio verbal de desahucio por falta de pago 173/2006.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y fallo copiados literalmente dicen así:

SENTENCIA N.º 117/2006

Badajoz, 19 de septiembre de 2006.

Myriam Quintero Vicente, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º Seis de Badajoz y su partido, habiendo visto los autos del Juicio Verbal n.º 173/06, seguidos en este Juzgado a instancia de D.ª Amalia Gómez Alegre, representado por D.ª María Teresa Escaso Silverio, y defendida por D. Tomás Cuéllar Montes, contra D.ª María Dolores Martín Sola, en rebeldía en este pleito, y atendidos los siguientes

FALLO

Estimada íntegramente la demanda interpuesta por D.ª Amalia Gómez Alegre, representado por D.ª María Teresa Escaso Silverio, contra D.ª María Dolores Martín Sola, en rebeldía en este pleito, declaro haber lugar al desahucio, y condeno a la demandada a que desaloje y deje a la entera disposición del demandante la vivienda sita en Avda. Carolina Coronado, n.º 25, de esta ciudad apercibiéndole de la fecha fijada para proceder a su lanzamiento es el día 13 de octubre de 2006, diligencia que se practicará una vez adquiera firmeza la sentencia y siempre y cuando la actora lo solicite en la forma prevenida en la Ley.

Asimismo, condeno a la demandada al abono a la actora de la cantidad de dos mil doscientos sesenta y dos euros y cuarenta céntimos (2.262,40 €), más intereses y costas.

Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe interponer, en el plazo de cinco días, a contar a partir de su notificación, Recurso de Apelación, que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz.

Déjese testimonio en autos y llévase el original al libro de sentencias.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de D.ª María Dolores Martín Sola, se extiende la presente para su inserción en el D.O.E.

Badajoz a veinte de septiembre de dos mil seis.

El/La Secretario

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 2 DE PLASENCIA

EDICTO de 22 de septiembre de 2006 sobre notificación de sentencia dictada en procedimiento ordinario 504/2005.

D.ª María Inés Carreras González, Secretaria del Juzgado de 1.ª Instancia N.º 2 de Plasencia.

Doy fe: Que en este Juzgado se tramita Juicio Ordinario n.º 504/2005, a instancia de Comercial de Recreativos Salamanca, S.A. contra D. Iñaki Bermejo Rodríguez, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice lo siguiente:

Procedimiento: Ordinario 504/05.

Demandante: Comercial de Recreativos Salamanca, S.L

Procurador: Sra. Cartagena Delgado.

Demandado: Iñaki Bermejo Rodríguez.

Procurador: Sin profesional asignado.

Magistrado-Juez que lo dicta: María Verónica Caravantes Figura.

En Plasencia, 15 de septiembre de 2006.

SENTENCIA N.º 154/06

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Procuradora Sra. Cartagena Delgado, en nombre y representación de Comercial de Recreativos Salamanca, S.L. presentó el 18 de noviembre de 2005 demanda de juicio ordinario contra Iñaki Bermejo Rodríguez.

Admitida a trámite, por auto de 28 de noviembre de 2005, se dio traslado al demandado, con el plazo de veinte días para contestarla.

El plazo para contestar a la demanda fue suspendido ante la solicitud del demandado para ser beneficiario de asistencia jurídica gratuita.

Por providencia de 28 de marzo de 2006 se alzó la suspensión.

Segundo. Una vez transcurrido el plazo de contestación, sin que ésta se hubiera producido, por providencia de 4 de julio de 2006 se declaró al demandado en rebeldía y se convocó a las partes a la audiencia previa que tuvo lugar el 14 de septiembre de 2006.

Tercero. En la audiencia previa, la parte demandante tras la ratificación de la demanda, de conformidad con el art. 429.8 L.E.C. solicitó que se dictara sentencia a la vista de la prueba documental aportada que dio por reproducida.

Cuarto. Quedó el pleito visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El demandante ejercita una acción de reclamación de cantidad, por el importe de la deuda generada y no satisfecha, como consecuencia de las relaciones comerciales entre las partes en relación con un contrato de préstamo celebrado el 16 de noviembre de 2004. Reclama igualmente la cantidad de 10.926,86 euros en concepto de daños y perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento del contrato de cesión del derecho de exclusiva de máquinas recreativas.

El demandado ha permanecido en rebeldía procesal.

Segundo. La cuestión se centra en resolver si existieron relaciones comerciales entre las partes, y en caso de entenderse así, si se produjo un incumplimiento de los pactos convenidos. De considerarse la existencia de tal incumplimiento contractual a cargo del demandado, deberá determinarse si procede la indemnización por daños y perjuicios en el importe solicitado por la parte actora.

Estas cuestiones se analizarán por separado y a la luz de lo dispuesto en los arts. 1753 y siguientes del Código Civil respecto de la regulación del contrato de préstamo, así disposiciones comunes sobre obligaciones y contratos.

Tercero. La parte demandante aporta como documento 1 de la demanda, el contrato celebrado en fecha 16 de noviembre de 2004. En él se recoge tanto el contrato de préstamo como el de cesión y explotación de máquinas recreativas. El documento, que es original, se encuentra firmado por ambas partes. No solamente no se ha efectuado impugnación por la parte demandada, sino que la firma que aparece estampada en la página 2 del contrato coincide en apariencia con la que se incorpora al documento consistente en comparecencia desarrollada por el demandado el 22 de diciembre de 2005 ante el Juzgado 2 de Naval Moral de la

Mata, mediante la que se solicitaba la concesión del beneficio de asistencia jurídica gratuita para que surtiera efecto en el procedimiento ordinario 504/05 del Juzgado 2 de Plasencia.

El artículo 326 L.E.C. regula la fuerza probatoria de los documentos privados, indicando que harán prueba plena en el proceso en los términos del artículo 319 L.E.C. cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a la que perjudiquen. En ese sentido, el artículo 319 L.E.C. señala que los documentos, con los requisitos y en los casos que contemplan los preceptos concordantes, harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce la documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que intervienen en ellos.

Así las cosas, el documento citado permite confirmar y tener por acreditada la existencia de relaciones comerciales entre las partes.

El documento 3 de la demanda acredita la entrega del capital de 1.200 euros por la entidad demandante al demandado.

Por el contrario, no consta acreditado por la parte demandada, que ha permanecido en rebeldía, el pago de lo adeudado, de conformidad con las obligaciones que imponen al prestatario los artículos 1753 y siguientes del C.c.

Así las cosas, se desprende que se ha producido un incumplimiento grave a cargo del demandado, por no haber cumplimentado la obligación esencial a que quedaba vinculado por el contrato de préstamo, cual era la de devolver otro tanto de la misma especie y cantidad de lo recibido.

Cuarto. En relación con la reclamación por daños y perjuicios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1258 del C.c. los pactos alcanzados por las partes deben ser observados por ellas. En la cláusula novena del contrato celebrado se contiene una regulación para el caso de incumplimiento de obligaciones, que se configura como cláusula penal.

El artículo 1152 del C.c. señala: "En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y el abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado. Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuera exigible conforme a las disposiciones del presente Código."

La parte demandante aporta una base objetiva sobre la que desarrolla los cálculos para estimar la cantidad por la que procede la indemnización, cual es la establecida por el Ministerio de Hacienda como elemento de fijación de rentas obtenidas por el sistema de imputación objetiva. Sobre ella se efectúan los cálculos hasta obtener el importe de la indemnización por las anualidades de contrato incumplidas, teniendo como base la fecha desde la que se produce el incumplimiento del deudor de sus obligaciones de pago.

Quinto. De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1101, 1108 y 1109 C.c. los intereses reclamados deben imponerse desde la fecha de interposición de la demanda y hasta su completo pago.

Sexto. El art. 394 L.E.C. indica que cuando ninguna de las partes haya visto totalmente estimadas sus pretensiones, las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que su pago corresponde a la parte demandada.

FALLO

Se estima la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Cartagena Delgado en nombre y representación de Comercial de Recreativos Salamanca, S.L., contra Iñaki Bermejo Rodríguez y se condena a este último a abonar a la demandante la cantidad de 1.153 euros en concepto de préstamo dejado de amortizar, y la cantidad de 10.926,86 euros en concepto de indemnización derivada del contrato celebrado, así como los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, 18 de noviembre de 2005, hasta

su completo pago, con expresa imposición de las costas causadas en el procedimiento a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a ella podrán preparar recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación, para su resolución por la Audiencia Provincial.

Así lo pronuncio, mando y firmo, María Verónica Caravantes Figura. Firmado y rubricado.

Publicación. Leída y publicada que fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe. María Inés Carreras González. Firmado y rubricado.

Lo inserto concuerda fielmente con su original a que me remito y para su exposición en el Tablón de Anuncios de este Juzgado y publicación en el Diario Oficial de Extremadura, para que sirva de notificación al demandado rebelde Iñaki Bermejo Rodríguez, cuyo actual domicilio se desconoce, expido el presente en Plasencia a 22 de septiembre de 2006.

V. Anuncios

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

ANUNCIO de 12 de septiembre de 2006 sobre notificación del pliego de cargos del expediente sancionador que se sigue contra D. I, en representación de “Cifranrro, S.L.”, por exceso en los horarios establecidos.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación del Pliego de Cargos del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Badajoz, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Badajoz, a 12 de septiembre de 2006. La Instructora, LOURDES GARCÍA GARCÍA.

ANEXO

Interesado: D. I, en representación de Cifranrro, S.L. con C.I.F. número B06309678.

Último domicilio conocido: San Blas, 30-2.º E. 06200 Almendralejo (Badajoz).

Expediente: SEPB-00143 del año 2006 seguido por exceso en los horarios establecidos.

En el expediente sancionador SEPB-00143 del año 2006, incoado a D. I, en representación de Cifranrro, S.L. con C.I.F. número B06309678 por exceso en los horarios establecidos, a la vista de las actuaciones practicadas y de los datos que obran en el expediente incoado, se formula Pliego de Cargos fundamentado en los siguientes:

HECHOS IMPUTADOS

Permanecer abierto al público con veinte clientes en su interior, el establecimiento del cual es Ud. titular con categoría de Bar Especial, denominado “La Reserva”, sito en C/ Cometa, 7 de